

# INFORMATIVO LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

## No. 17-09-19

### CONTENIDO

- **Min. Trabajo, Acuerdo MDT-2017-0108.** Se expide el Reglamento para garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, a través del registro y control de trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana y personas que tengan a su cargo la manutención de personas con discapacidad.

No. MDT-2017-0108

Raúl Clemente Ledesma Huerta

MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de República del Ecuador en el artículo 11 numeral establece que: *"nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por motivos de discapacidad que Estado adoptará medidas de acción afirmativa promuevan igualdad real a favor de los titulares derechos que encuentre en situación de desigualdad"*;

Que, el artículo 47 numeral 5) de la Constitución de la República Ecuador establece que: *"el Estado reconoce a personas con discapacidad el derecho al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, fomentando capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 330 señala que: *"...se garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad"*;

Que, el artículo 46 de la Ley Orgánica de Discapacidades dispone que el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades en coordinación con la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales, formulará las políticas sobre formación para el trabajo, empleo, inserción y reinserción laboral readaptación profesional y reorientación ocupacional para

personas con discapacidad, y en lo pertinente a los servicios de orientación laboral, promoción de oportunidades de empleo, facilidades para su desempeño, colocación y conservación de empleo para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades señala como sustitutos a las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa;

Que, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que, el Subsistema de selección del personal garantizará, la equidad de género, la interculturalidad y la inclusión de las personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria;

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que, las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes; y que, si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio del Trabajo, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se le impondrá una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general y si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución.

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público prevé que, en el caso de que una persona por motivos de discapacidad severa o enfermedad catastrófica debidamente certificada, no pudiera acceder a un puesto en la administración pública, su cónyuge o

conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, padre, madre, hermano, hermana, hijo o hija, bajo quien legalmente se encuentre a su cuidado, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento señalado en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Servicio Público;

Que, el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo establece que, el empleador deberá llevar un registro de trabajadores en el que conste el nombre, edad, procedencia, estado civil, clase de trabajo, remuneraciones, fecha de ingreso y de salida, dirección domiciliaria, correo electrónico y cualquier otra información adicional que facilite su ubicación. Este registro se lo actualizará con los cambios que se produzcan;

Que, el artículo 42 numeral 33 del Código del Trabajo determina que, el empleador público o privado, que cuente con un número mínimo de veinticinco trabajadores, está obligado a contratar, al menos, a una persona con discapacidad, en labores permanentes, observándose los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad;

Que, el empleador que incumpla con lo dispuesto en este numeral 33 antes citado, será sancionado con una multa mensual equivalente a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y, en el caso de las empresas y entidades del Estado, la respectiva autoridad nominadora, será sancionada administrativa y pecuniariamente con un sueldo básico; multa y sanción que serán impuestas por el Director General del Trabajo, hasta que cumpla la obligación, la misma que ingresará en un cincuenta por ciento a las cuentas del Ministerio del Trabajo y será destinado a fortalecer los sistemas de supervisión y control de dicho portafolio a través de su Unidad de Discapacidades; y, el otro cincuenta por ciento al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades;

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo establece que al Ministerio del Trabajo le corresponde la reglamentación, organización y protección del Trabajo y demás atribuciones establecidas en dicho Código;

Que, el artículo 542 numeral 7 del Código del Trabajo determina que, es atribución de las Direcciones Regionales del trabajo, entre otras, imponer las sanciones que este Código autorice;

Que, el artículo 628 del Código del Trabajo ordena que, las violaciones de las normas del mencionado Código, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes y, cuando no se haya fijado sanción

especial, el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia;

Que, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expidió mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000043 de 28 de octubre de 2014, el "Instructivo para la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad", este documento se adjuntó como ANEXO 1 como parte integrante del Acuerdo Ministerial Nro. 000131, publicado en el Registro Oficial 681, de fecha 1 de febrero de 2016, el mismo que tiene por objeto, definir el proceso y los mecanismos a través de los cuales se procederá a habilitar la certificación de sustituto, renovar la certificación, realizar visitas domiciliarias para habilitación de sustitutos por solidaridad humana y seguimiento a denuncias;

Que, el artículo 4 de del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0098, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 503 de 19 de mayo de 2015, establece que el Ministerio del Trabajo pone a disposición de los empleadores el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo "SAITE" que se encuentra en la página web [www.trabajo.gob.ec](http://www.trabajo.gob.ec), a través del cual se deberá dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 7 del artículo 42 del Código del Trabajo, registrando dentro de los 30 días posteriores al ingreso, los datos de todas sus personas trabajadoras activas, incluyendo, de ser el caso la calidad de personas trabajadoras sustitutas, sustitutos por solidaridad o personas que tienen a cargo una persona con discapacidad que se encuentra dentro del porcentaje de inclusión laboral conforme lo establecen los artículos 47 y 48 de la de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, que la falta de registro será sancionada en la forma prevista en el artículo 628 del Código del Trabajo;

Que, la Disposición General Cuarta del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0098, agregada con Acuerdo Ministerial N° MDT-2016-0309, publicado mediante Registro Oficial N° 943, de 13 de febrero de 2017, determina que, la verificación, control y seguimiento del cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral, seguirán formando parte de las inspecciones integrales a cargo de los inspectores del trabajo de las Direcciones Regionales a nivel nacional; y que, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la normativa legal vigente.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A TRAVÉS DEL REGISTRO Y CONTROL DE TRABAJADORES SUSTITUTOS, TRABAJADORES SUSTITUTOS POR SOLIDARIDAD HUMANA Y PERSONAS QUE TENGAN A SU CARGO LA MANUTENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**Art. 1. Objeto.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos a aplicarse para el registro y control de trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana y personas que tienen a cargo la manutención de personas con discapacidad, en el en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo – SAITE y Sistema Informático Integrado de Talento Humano – SIITH del Ministerio de Trabajo.

**Art. 2. Ámbito.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y aquellas determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 3. De los trabajadores sustitutos y trabajadores sustitutos por solidaridad humana.-** Para la aplicación del presente Reglamento se considera como trabajadores sustitutos a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa; de igual manera se consideran como trabajadores sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales, los mismos que podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral.

Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona, por cada persona con discapacidad severa, conforme lo determina el artículo 48 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

Se considerará como trabajador sustituto por solidaridad humana a aquellas personas que sin tener parentesco de consanguinidad o afinidad,

pueden ser incluidas laboralmente en sustitución de una persona con discapacidad severa, que no cuente con referente familiar y que por su condición este impedida de hacerlo; en estos casos el sustituto por solidaridad será el responsable de la manutención y gastos relacionados con los bienes descritos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y, servicios de primera necesidad para uso y consumo de la persona con discapacidad severa.

La persona acreditada y certificada como sustituto por solidaridad humana es responsable del cuidado de una persona con discapacidad, pudiendo ser pariente de la persona sustituta o por la contratación de servicios relacionada con las necesidades de la vida diaria de cuidados y atención.

Sin embargo, este beneficio no podrá trasladarse a más de una persona, por cada persona con discapacidad severa.

**Art. 4. De las personas que tienen a su cargo la manutención de una persona con discapacidad.-** Para la aplicación del presente Reglamento se considera como persona que tiene a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, a aquella que pudiendo tener o no parentesco, es responsable del cuidado y sustento de una persona con discapacidad; sin embargo, esta condición no podrá ser establecida a más de una persona, por cada persona con discapacidad de 30% o más debidamente justificada.

**Art. 5. De la obligación de informar.-** Será responsabilidad de la o el trabajador privado y de las o los servidores públicos de manera obligatoria, el informar al empleador en el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado o a la Unidad de Administración del Talento Humano institucional para el caso de las instituciones, entidades u organismos determinados en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, si fueren declarados trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana o tuvieren a su cargo la manutención de una persona con discapacidad, con 30% o más de discapacidad, debidamente certificada.

**Art. 6. De la obligación de registro en los Sistemas SIITH y SAITE.-** Será responsabilidad del empleador para el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado y de la Unidades de Administración de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces de las instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de

la Constitución de la República del Ecuador, el llevar un registro actualizado de los trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana o quienes tuvieran a su cargo la manutención de una persona con discapacidad.

Dicha información deberá ser registrada en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo - SAITE en el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado o en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH para las instituciones, entidades u organismos comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 7. Del procedimiento para el registro de trabajadores sustitutos y trabajadores sustitutos por solidaridad humana.-** Las personas debidamente acreditadas y certificadas como trabajadores sustitutos y trabajadores sustitutos por solidaridad humana, deberán presentar, ante el empleador para el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado y de la Unidades de Administración de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces de las instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, los siguientes documentos:

1. Certificado de Discapacidad correspondiente otorgado por el CONADIS o la Autoridad Sanitaria Nacional;
2. Carné de Discapacidad emitido por el CONADIS;
3. Cédula de la persona con discapacidad; y,
4. Cédula y papeleta de votación del trabajador sustituto o trabajador sustituto por solidaridad humana.
5. Certificación emitida por el MIES, a favor del trabajador sustituto o trabajador sustituto por solidaridad.

Una vez receptada y verificada la documentación deberá ser registrada en la forma prevista por el artículo 6 del presente Reglamento.

**Art. 8. Requisitos que justifican la manutención de una persona con discapacidad.-** A fin de ser considerada como una persona que tenga a su cargo la manutención de una persona con discapacidad (que no sea severa), deberán acreditar personas naturales o jurídicas, nacionales extranjeras que tengan la calidad de empleador; y en la Unidades de Administración de Talento Humano o quien hiciera sus veces, en el caso de las instituciones públicas y demás entidades u organismos referidos en el

artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, en calidad de contratante, los siguientes documentos:

1. Certificado de Discapacidad correspondiente otorgado por el CONADIS o la Autoridad Sanitaria Nacional;
2. Carné de Discapacidad emitido por el CONADIS;
3. Cédula de la persona con discapacidad;
4. Cédula y papeleta de votación del trabajador o servidor público que tenga a su cargo la manutención de una persona con discapacidad; y,
5. Declaración Juramentada celebrada ante un notario público en la cual declare que tiene a su cargo la manutención y la responsabilidad de otorgar los servicios de primera necesidad para uso y consumo de una persona con discapacidad (que no sea severa).

**Art. 9.-** El Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios mantendrá un registro de los empleadores y de las instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, que cuenten con trabajadores sustitutos, trabajadores sustitutos por solidaridad humana o personas que tengan a su cargo la manutención de personas con discapacidad debidamente registrados, la cual servirá como base para las inspecciones correspondientes, que deberán ser coordinadas, planificadas y ejecutadas por esta Dirección.

**Art. 10.- Mecanismos de verificación.-** Los mecanismos de verificación del incumplimiento de lo establecido por el presente reglamento son:

- a) Verificación electrónica;
- b) Inspección integral y focalizada de campo.

**Art. 11. Verificación electrónica.-** Son aquellos procesos que se realizan a las empresas privadas e instituciones, entidades u organismos referidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante la utilización de medios electrónicos, cuya matriz de verificación se basará en la información consignada en el Sistema de Administración Integral Trabajo y Empleo – SAITE y Sistema Informático Integrado de Talento Humano – SIITH.

**Art. 12. Inspección integral focalizada de campo.-** Son aquellos procesos que realizan mediante una visita física instalaciones empleador o de la institución pública. Estas podrán realizarse aun cuando no estuvieren dentro de la planificación establecida por la Dirección de Atención Grupos



Prioritarios, en coordinación con la Dirección de Evaluación y Control del Servicio Público y Dirección de Control Técnico de la Gestión de Talento Humano y la Dirección Regional del Trabajo y Empleo y Servicio Público e Inspectores de Trabajo, cada uno en el ámbito de su competencia.

**Art. 13. De los responsables del control.**- Para el caso del sector privado, serán responsables de la verificación de lo dispuesto por el presente Reglamento, Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, en coordinación con la Dirección de Evaluación y la Dirección Regional del Trabajo y Empleo y Servicio Público y los Inspectores de Trabajo, cada uno en el ámbito de su competencia.

Para el caso de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, será responsable la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, en coordinación con la Dirección de Evaluación y Control del Servicio Público y Dirección de Control Técnico de la Gestión de Talento Humano, cada uno en el ámbito de su competencia.

**Art. 14. De las sanciones.**- La falta de registro en el Sistema de Administración Integral de Trabajo y Empleo - SAITE en el caso de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras del sector privado o en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano - SIITH para las instituciones, entidades u organismos comprendidos en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador será sancionada con una multa de doscientos dólares de los Estados Unidos de América, que se impondrá por cada trabajador o servidor público sobre el cual se haya incurrido en incumplimiento, sin que la suma de las mismas supere los veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general vigente para año.

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**Primera.**- Sustitúyase la Disposición General Cuarta, del Acuerdo Ministerial Nro. 098-2015, publicado en Registro Oficial 503 de 19 de febrero de 2015, por la siguiente:

*"CUARTA.- Las resoluciones de trabajadores sustitutos emitidas antes de la vigencia del presente Acuerdo mantendrán su condición por el tiempo que dure la relación laboral y mientras cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica de Discapacidades.*

*En caso de efectuarse lo señalado en el inciso anterior, esto es, que las empresas o trabajadores que ya cuentan con certificación emitida por Ministerio del Trabajo, queda a voluntad de los mismos el certificarse como sustitutos para inclusión laboral bajo los criterios técnicos que para ello emita el Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme lo indica la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento.*

*Los trabajadores que requieran obtener por primera vez la certificación para inclusión laboral, deberán realizar el trámite respectivo en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, conforme lo indica el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.*

*La verificación, control y seguimiento del cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral, seguirán formando parte de las inspecciones integrales a cargo de los inspectores de trabajo de las Direcciones Regionales a nivel nacional, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a la normativa legal vigente.”*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las y los empleadores y las Unidades de Administración del Talento Humano deberán registrar tal condición en un plazo no mayor a treinta días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese la ejecución del presente Reglamento a la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios, la Dirección de Evaluación y Control del Servicio Público y las Direcciones Regionales del Trabajo Empleo y Servicio Público, del Ministerio del Trabajo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a 10 de julio de 2017.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huertas, Ministro del Trabajo.